

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-851/2015 Y
SUP-JDC-858/2015.

ACTOR: ANTONIO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

SENTENCIA

Que se dicta en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-851/2015 y SUP-JDC-858/2015 promovidos por Antonio Rodríguez Rodríguez, por la que se **confirma** la resolución de veintisiete de marzo de dos mil quince, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por la que confirmó el "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CONTENDERÁN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015".

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O

I. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para elegir diputados federales.

II. Precampaña federal. El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se establece el periodo de precampañas para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con esas precampañas, identificado con la clave INE/CG209/2014.

III. Acuerdo primigeniamente impugnado. El veintiocho de febrero de dos mil quince, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo por el que sanciona el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional.

IV. Medio de impugnación interno. El cuatro de marzo de dos mil quince, Antonio Rodríguez Rodríguez, promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante en contra del listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional. El señalado medio de impugnación se radicó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

V. Acto impugnado. El veintisiete de marzo siguiente la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en el medio de impugnación interno antes referido, en el sentido de desestimar los agravios planteados, y ratificó el "Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

Revolucionario Institucional por el que se sanciona el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional”.

La resolución se notificó personalmente al actor el veintiocho siguiente.

VI. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El uno de abril de dos mil quince, Antonio Rodríguez Rodríguez, presentó dos demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución antes mencionada. La demanda que originó la integración del expediente identificado con la clave SUP-JDC-858/2015 la presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y aquella con la que se integró el expediente identificado con la clave SUP-JDC-851/2015, la presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

VII. Turno del expediente SUP-JDC-851/2015. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente juicio ciudadano con el número de expediente SUP-JDC-851/2015 y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaría General de Acuerdo en Funciones.

VIII. Recepción de demanda (SUP-JDC-858/2015). El cinco de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio identificado con la clave CNJP-320/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por medio del que, entre otros documentos remitió: **A.** El escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; **B.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **C.** El informe circunstanciado de Ley.

IX. Integración y turno del expediente SUP-JDC-858/2015. El mismo día, con la documentación referida en el resultando inmediato anterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente juicio ciudadano con el número de expediente SUP-JDC-858/2015 y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdo en Funciones.

X. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados en el rubro, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por un militante del Partido Revolucionario Institucional en contra una resolución atribuida a un órgano del señalado partido político.

En la especie, el actor controvierte, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la resolución en la que se determinó infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante y se ratificó el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional por el que se sanciona el listado de Candidatos a Diputados Federales propietarios por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que debe acumularse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-858/2015 al diverso SUP-JDC-851/2015.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando concurre conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En el caso, de las demandas de los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que en ambos casos: **A.** El promovente es el ciudadano

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

Antonio Rodríguez Rodríguez; **B.** Se señala como acto impugnado la resolución de veintisiete de marzo de dos mil quince, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por la que confirmó el “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CONTENDERÁN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, y **C.** Se precisa que el órgano partidario responsable es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, para facilitar su resolución pronta y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se deberá acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-858/2015 al SUP-JDC-851/2015, por ser este último el primero que se recibió e integró ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Acto impugnado. De la lectura integral de los idénticos escritos de demanda, esta Sala Superior advierte que el ciudadano Antonio Rodríguez Rodríguez señala como actos controvertidos: i) La resolución de veintisiete de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente del juicio para la protección de los derechos partidistas del militante identificado con la clave CNJP-JDP-DF-416/2015, y ii) El “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL PARTIDO

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CONTENDERÁN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”.

No obstante lo señalado por el ciudadano enjuiciante, la revisión cuidadosa del escrito de demanda, permite a este órgano jurisdiccional advertir que el acto impugnado ante esta instancia constitucional es la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante que se ha señalado con antelación.

Lo anterior, en razón de que el acto impugnado ante el señalado órgano de justicia partidaria, fue el acuerdo por el que se sancionó el listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de manera que conforme con la cadena impugnativa que se inició por el enjuiciante, en el medio de impugnación en materia electoral que se resuelve, ya no podría realizarse un estudio directo del acuerdo primigeniamente impugnado, pues ello haría nugatorio el principio relativo a la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, respecto del que, los juicios y recursos previstos en la normativa de los partidos políticos forman parte.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación promovido en las demandas que se estudian, satisface los presupuestos procesales y reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, una de ellas ante el órgano partidista responsable y otra en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en ambas se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa el acto combatido.

Es de precisarse que la integración de los dos expedientes que ahora se resuelven a partir de dos demandas idénticas, derivó de que el ciudadano enjuiciante presentó, en primer término, el escrito impugnativo ante el órgano partidario responsable y posteriormente, presentó el segundo, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, actos que, permiten a este órgano jurisdiccional concluir que su intención tenía por finalidad hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional la presentación de la demanda ante la responsable y la pretensión de que la controversia se resolviera de manera pronta y expedita, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que al escrito que presentó directamente ante este órgano jurisdiccional acompañó copia del acuse de recibo de la demanda presentada ante el órgano partidario responsable.

b) Oportunidad. Las demandas satisfacen el requisito mencionado, toda vez que la resolución impugnada se notificó el veintiocho de marzo del año en curso; y se presentaron el uno de abril siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días; por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

c) Legitimación y personería. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, de manera individual y, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia en virtud de que el actor impugna, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, la determinación que declaró infundados los agravios hechos valer relacionados con la determinación por la que se sancionó el listado de ciudadanos que esa entidad de interés público postulará como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal que actualmente tiene verificativo.

e) Definitividad. En contra de la resolución reclamada no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, procede el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Cuestión a resolver. En el medio de impugnación que se resuelve, debe determinarse si fue correcta o no la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por la que desestimó los agravios expuestos por el ahora actor y confirmó la determinación de la Comisión Política Permanente de ese partido político, de sancionar el listado de

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional que contendrán en el proceso electoral federal 2014-2015.

B. Síntesis de los agravios. La lectura de los escritos de demanda, permite a esta Sala Superior advertir que en ambos casos, se trata de idénticos escritos impugnativos, de los que se deriva lo siguiente:

1. El enjuiciante expone que en la integración de la lista de candidatos propietarios a diputados federales por el principio de representación proporcional, no se cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 173, 194 y 195, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, porque, desde su perspectiva, se le debió incluir en el listado correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, atendiendo a que cumple con la totalidad de requisitos para ello.

En razón de lo anterior, estima que procede implementar el procedimiento de sustitución de candidatos establecido en el artículo 191 del propio estatuto, para el efecto de que se determine su inclusión en la lista de candidatos mencionada.

2. Por otra parte, señala que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional determinó arbitrariamente declarar infundados los agravios que expuso ante esa instancia partidista, al considerar que todos los actos del procedimiento de selección de candidatos cumplieron con la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, señala que el acuerdo primigeniamente impugnado incumple con los requisitos constitucionales de debida fundamentación y motivación, toda vez que, desde su perspectiva, no se llevó a cabo un análisis para determinar cuáles de los

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

ciudadanos eran los candidatos más idóneos para representar al Partido Revolucionario Institucional, pues no estudió las circunstancias generales y especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tomaron en consideración para ello, ni tampoco se precisaron los criterios de evaluación y factores de ponderación.

Desde la óptica del actor, el proceso de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional tiene por objeto elegir los mejores cuadros militantes con la finalidad de que reúnan ciertas características, por lo que estima que se debió realizar una ponderación, atendiendo a una tabla de ponderación, evaluación y análisis exhaustivo de los distintos perfiles de los militantes.

Agrega que la responsable indebidamente consideró que la naturaleza de la representación proporcional únicamente se utiliza para la integración de los cuerpos colegiados.

3. Manifiesta que la responsable expuso indebidamente que el acuerdo primigeniamente impugnado, no le generaba agravio alguno, en razón de que, de las constancias que integraban el expediente, no se advertía que el actor haya manifestado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político su interés para ser considerado en la propuesta de candidatos de referencia.

Al respecto, el actor señala que la consideración mencionada carece de sustento legal, toda vez que en el artículo 195 del Estatuto de ese partido político, no se establece como requisito para ser candidato, el de realizar una manifestación expresa al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

4. Expone el enjuiciante que su exclusión del listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que el Partido Revolucionario Institucional postulará en el actual proceso electoral, le priva indebidamente del derecho a poder ser votado, toda vez que satisface los requisitos establecidos en la normativa de ese instituto político para ser postulado al señalado cargo y no se le garantiza la candidatura correspondiente.

C. Consideraciones de la resolución partidista. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria, determinó que era infundado el juicio partidista, pues estimó que no le asistía la razón al actor, con base en las razones que se resumen a continuación.

El órgano partidario responsable señaló que contrariamente a lo manifestado por el ciudadano Antonio Rodríguez Rodríguez, el acuerdo de la "COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" sí contaba con la debida fundamentación y motivación, toda vez que se señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión.

Al respecto, expuso que agregado al acto impugnado se encontraban las actas elaboradas por cada uno de los grupos de trabajo que se encargó de la revisión de que los perfiles de los cuarenta candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, las que contemplaron, entre otros, las respectivas acreditaciones como militantes, trayectorias

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

correspondientes y que se encuentran al corriente en el pago de las cuotas partidistas.

También precisó que la revisión de las correspondientes trayectorias, se garantizaba el adecuado trabajo parlamentario en el Congreso de la Unión, aunado a que se trataba de propuestas hechas por los sectores y organizaciones –agrario, obrero y popular– al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, aglutinando sectores específicos de la población, como mujeres y jóvenes, con lo que además, se incorporaba las diferentes expresiones del partido político, con lo que se cumplía con lo previsto en el artículo 194 del Estatuto de esa entidad de interés público.

Asimismo, se refirió que la señalada lista cumplía con lo establecido en el artículo 168 del Estatuto referido, en relación con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que cumplía con la cuota del treinta por ciento de jóvenes prevista en el artículo 172 del señalado Estatuto.

Por otra parte, la responsable desestimó el agravio del actor en el que manifestó que su exclusión de la señalada lista de candidatos, violentaba en su perjuicio el derecho a ser votado establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Lo anterior, sobre la base de que en el artículo 194 del Estatuto de ese partido político, se dispone que en los casos de candidatos a puestos de elección popular por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para respectiva sanción.

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

Luego, señaló que en el artículo 195 del referido ordenamiento partidario, se prevé que la Comisión Política del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano legitimado para nombrar a los candidatos postulados a diputados federales por el principio de representación proporcional, al facultarlo para revisar que esa comisión vigile que las listas plurinominales cumplan con los criterios establecidos en el propio precepto.

Atento a ello, consideró que en los artículos 194 y 195 del señalado Estatuto, se prevé un procedimiento para la elección de candidatos para ser postulados por el principio de representación proporcional, el que además, garantiza igualdad de circunstancias entre los militantes que reúnan las características para ser candidato.

Luego señaló que, en ese procedimiento, se contempla que el Comité Ejecutivo Nacional presente las propuestas de candidatos a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional para su respectiva sanción, siendo esta última, la encargada de verificar que cuenten con las características o perfiles señalados en el artículo 195 mencionado.

Al respecto, refirió que el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de los artículos 83 y 85, fracción II, del referido estatuto, tiene la representación de los militantes de que se integra el partido político, mientras que el Consejo Político Nacional es un órgano deliberativo de dirección colegiada de carácter permanente, en el que convergen diversas fuerzas significativas o sectores que integran el instituto político.

Por ello, concluyó, que esos dos órganos atienden al principio democrático, ya que se integran de manera plural, porque convergen diversas fuerzas significativas, organizaciones y consejeros

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

representantes de diversos sectores, por lo que se trata de órganos democráticos que ostentan la representación de la militancia del partido.

También sostuvo que la representación proporcional se utiliza para la integración de los cuerpos colegiados, cuyo objeto fundamental el atribuir a cada partido político el número cargos de elección popular que resulta proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral

Así, estimó que uno de los aspectos fundamentales de ese sistema es que el partido político ocupe curules en el órgano legislativo con representantes que puedan exteriorizar su posicionamiento, motivo por el que consideró que si en la integración se las listas de candidatos se respetaron los señalados principios, el ahora actor no podía referir la existencia de un menoscabo a sus esfera de derechos, en perjuicio del derecho de esa organización de ciudadanos a postular candidatos por el principio de representación proporcional surgidos a partir de sus procedimientos estatutarios, y acordes con el proyecto de nación y la plataforma política de esa entidad de interés público.

Por último, el órgano de justicia partidaria responsable señaló que de la revisión de la documentación que integraba el expediente, no se advertía que el ciudadano Antonio Rodríguez Rodríguez hubiera expresado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional su intención para ser considerado en la propuesta del listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que se propuso a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, ni tampoco haber acreditado fehacientemente el cumplimiento del perfil específico requerido para la candidatura pretendida, señalado en el

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

artículo 195 del señalado Estatuto. Por todo lo anterior, concluyó que con el acuerdo impugnado no se causaba algún agravio personal y directo.

D. Estudio del fondo de la *Litis*. Del análisis del escrito de demanda esta Sala Superior considera que a partir del estudio de los agravios en conjunto y en un orden diferente al que fueron planteados, sin que dicha circunstancia cause perjuicio al recurrente como lo expresa la tesis de jurisprudencia 4/2000 cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, se estima que la causa de pedir puede resolverse conforme con lo se expone a continuación.

Indebida fundamentación y motivación. En relación con la afirmación del actor consistente en que la autoridad responsable desestimó indebidamente los planteamientos relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente impugnado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el planteamiento es inoperante en parte e infundado en otra.

Lo inoperante del planteamiento del enjuiciante reside en que el actor se limita a reiterar ante este órgano jurisdiccional que el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional por el que se sanciona el listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, incumple con la debida fundamentación y motivación, ya que no se señalaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la ponderación y valoración de las aptitudes de los ciudadanos que integran el señalado listado.

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

El planteamiento anterior, se desestimó por el órgano de justicia partidaria responsable, en el sentido de señalarle que, en cada uno de los cinco anexos –correspondientes a cada una de las circunscripciones plurinominales- se expusieron los motivos y fundamentos que se valoraron y ponderaron por los grupos de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, que además fueron analizados exhaustivamente por la Comisión Temporal Revisora del listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que contendrán en el proceso electoral federal 2014-2015, así como aprobados por la Comisión Política Permanente.

Es de señalarse que esta Sala Superior ha sostenido que de conformidad con los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo que desde luego, incluye todos los actos que se emitan por los órganos de los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público.

Lo primero implica la expresión del o los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, cualquier acto de autoridad y partidista debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de candidatos de un partido político, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes tomados durante el procedimiento o en cualquier anexo al documento en el cual conste la designación, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

En este tenor, se debe puntualizar que el acto partidario por el cual se determina, en ejercicio de una facultad establecida en la normativa de un partido político, designar candidatos a cargos de elección popular de entre todos aquellos ciudadanos que cumplen con las calidades y requisitos establecidos en la constitución y las leyes, y con las previsiones partidarias establecidas para ese efecto, por ser derivar del ejercicio de una atribución legal y partidista, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares, toda vez que se trata de actos que tienen por objeto expresar la conformidad de esas entidades de interés público con la postulación de un ciudadano que, considera, resulta acorde y congruente con los fines del esa organización de ciudadanos, su programas y políticas de gobierno y con la valoración de que se estiman idóneos para el desempeño del cargo correspondiente.

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

En efecto, los señalados actos son distintos de aquellos susceptibles de generar una afectación de derechos de particulares, de manera que la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano partidario la facultad para actuar en determinado sentido, atendiendo a las ponderaciones que al efecto realice.

Ahora bien, es necesario precisar que las determinaciones de los órganos partidistas que no se contienen en un documento unitario, sino que se integran además por anexos, requieren para cumplir con el requisito de una correcta fundamentación y motivación, que el Acuerdo y sus anexos se complementen mutuamente.

Dicho de otro modo, la lectura integral de ambos, debe permitir a los interesados conocer a plenitud, las razones que soportan la determinación de la autoridad responsable sobre un aspecto concreto.

Ello es así porque la naturaleza de un anexo, entendido como documento agregado o adherido a un principal exige que, en el acuerdo del cual forma parte, queden debidamente respaldadas todas las consideraciones jurídicas que lo sustentan.

Atento a lo anterior, si en el caso, la responsable expuso al actor que la fundamentación y motivación que justificaba la integración de las listas de candidatos, se contenía tanto en el acuerdo primigeniamente controvertido como en sus cinco anexos, lo inoperante del planteamiento del actor deriva de que las afirmaciones que plantea, además de ser reiteraciones de lo expuesto ante la instancia partidista, no resultan aptas para controvertir las consideraciones de la responsable.

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

Además, el argumento del actor en el que refiere que el acuerdo primigeniamente impugnado incumplió con la debida fundamentación y motivación, constituye una afirmación genérica y dogmática, toda vez que no señala cuales de los requisitos previstos en los artículos 194 6 195 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional se dejaron de analizar o, en su caso, cuales se estudiaron indebidamente.

Por otra parte, es infundada la afirmación del enjuiciante en la que señala que la responsable consideró indebidamente que el sistema de representación proporcional únicamente se utiliza para la integración de cuerpos colegiados como son las cámaras legislativas.

Lo infundado de la afirmación del actor reside en que, tal y como se advierte de la página 18 de la resolución impugnada, la responsable cumplimentó el enunciado referido, en el sentido de señalar *“que su objeto fundamental era el de atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral”*.

Además, cabe precisar que la consideración anterior, se emitió por la responsable, para justificar que los candidatos que esa fuerza política postule por el principio de representación proporcional garanticen que los actos que, en su caso, realicen, en el desempeño del cargo público guarden congruencia con los principios y postulados del partido político que los postuló.

En este orden de ideas, si el argumento del actor se encuentra dirigido a exponer que la responsable consideró indebidamente que la asignación de candidaturas a cargos públicos de elección popular por el principio de representación proporcional, constituye una

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

determinación discrecional que se circunscribe a cumplir con un número determinado de ciudadanos postulados, lo infundado del agravio reside en que las consideraciones expuestas por la responsable, se emitieron para el efecto de exponer que para poder ser postulado como candidato a diputado federal por el señalado principio, se debía cumplir con el procedimiento estatutario, a fin de garantizar, en mayor medida, la congruencia de los postulados del partido político, con el desempeño del cargo al que, eventualmente, accedan sus candidatos.

Indebida exclusión del actor, de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

También es **infundado** el planteamiento del actor, en el que aduce que se le impuso el requisito de solicitar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político que se le tomara en consideración en la integración de la lista de candidatos mencionada, lo que, desde su perspectiva no se encuentra establecido como requisito en el artículo 195 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

La calificativa del agravio obedece a que, el enjuiciante parte de la premisa inexacta de que la responsable le estableció como requisito para poder ser postulado al cargo de diputado federal por el señalado principio, el de presentar una solicitud al referido funcionario partidista.

Lo inexacto de la premisa de referencia, estriba en que las consideraciones que sustentaron el sentido de la resolución que ahora se controvierte, consistieron en que conforme con lo previsto en los artículos 194 y 195 del señalado Estatuto, el procedimiento de

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, constituye un acto complejo en el que intervienen diversos órganos del partido político, procedimiento en el que, el ahora actor no participó por no haberlo solicitado oportunamente, y mucho menos, haber acreditado el cumplimiento de los requisitos partidarios para ser tomado en consideración en ese procedimiento de elección de candidaturas.

En efecto, la responsable señaló al actor que, en el caso, el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional inició con las propuestas que los sectores y organizaciones del Partido Revolucionario Institucional, sometieron a consideración del Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político.

Luego, precisó que procedió la revisión de los perfiles y requisitos partidarios, que se realizó por los grupos de trabajo que integró el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo expuso que a partir de la señalada revisión, el Comité Ejecutivo Nacional procedió a elaborar las listas de candidatos a diputados federales de cada una de las cinco circunscripciones federales que sometió a consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.

Esta última, a efecto de cumplir con la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos integró la Comisión Temporal Revisora del listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que contendrán en el proceso electoral federal 2014-2015, quien elaboró un dictamen que se sometió a consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

Finalmente la señalada Comisión Política sancionó el listado de candidatos mencionado, a partir de que, estimó, se cumplió con los requisitos constitucionales, legales y partidarios para ese efecto.

En este orden de ideas, la determinación del órgano de justicia partidario responsable de desestimar el medio de impugnación interno del ahora actor, se justificó en la conclusión de que ese ciudadano no participó en el procedimiento de selección de candidatos, en término de lo previsto en la normativa interna de la señalada entidad de interés público, de manera que si su pretensión consistía en que se le tomara en cuenta en el señalado procedimiento electivo interno, debió solicitar ante el órgano competente para presentar las propuestas conducentes, que se le tomara en consideración para ello, además de acreditar que cumplía con los requisitos constitucionales, legales y partidarios para la postulación atinente.

En este sentido, si bien, en el artículo 195 del Estatuto del señalado partido político, no se dispone como requisito el de presentar una solicitud para poder participar en el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en el artículo 194 del propio ordenamiento estatutario, sí se prevé como parte de ese procedimiento que el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente, la propuesta del listado de candidatos a puestos de elección popular por el principio de representación proporcional, acompañando, en cada caso, el expediente de cada uno de los aspirantes, para la valoración que se realice acorde con lo previsto en el mencionado artículo 195.

Por todo ello, lo **infundado** del agravio estriba en que la responsable desestimó la pretensión del justiciable, sobre la base de que no

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

participó en el procedimiento electivo interno, pues no fue propuesto por los sectores y organizaciones del partido, ni tampoco manifestó su intención de participación, y mucho menos acreditó, con la debida oportunidad, cumplir con los requisitos para ello.

Privación del derecho del actor a ser votado.

También es **infundada** la afirmación del enjuiciante de que con la resolución impugnada, se le priva indebidamente de ejercer el derecho a ser votado, a pesar de que cumple con los requisitos constitucionales, legales, así como la normativa partidista prevista para ese efecto, sin que se le garantizara la candidatura pretendida.

Lo infundado del planteamiento que expone el actor reside en que parte de la premisa inexacta de que cumple con los requisitos constitucionales, legales y partidarios para alcanzar una postulación al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional.

Lo inexacto de la premisa del justiciable estriba en que el hecho de cumplir –según su afirmación– con los requisitos inherentes a su persona y trayectoria partidista, no le otorga, por sí mismo, el derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, ni tampoco genera en el partido político en que milita, la obligación de registrarlo como candidato.

Ello es así, en razón de que el cumplir con los señalados requisitos, al interior de un partido político, le otorga el derecho de participar en las contiendas internas de selección de candidatos, sin que ello tenga como consecuencia inmediata y directa la obtención de la candidatura, pues ello resultaría contraria al principio de equidad en las contiendas internas y violatorio del derecho de los demás militantes que igualmente, satisfacen esas condiciones.

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

En este orden de ideas, lo infundado del planteamiento del enjuiciante reside en que, el derecho a ser votado para acceder a un cargo público de elección popular a través de un partido político – diputado federal por el principio de representación proporcional- no es una consecuencia inmediata de cumplir con las calidades inherentes a su persona, sino que, además, es necesario, haber obtenido la candidatura correspondiente de conformidad con la normativa del partido político por el que pretende ser postulado, lo que en el caso no aconteció así, pues como se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, el actor no acreditó haber participado en el procedimiento electivo interno, ni tampoco justificó oportunamente cumplir con los requisitos para ese efecto.

En este tenor, lo infundado del planteamiento del enjuiciante, también reside en que, contrariamente a su afirmación, incumple con los requisitos constitucionales, legales y partidarios para ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional.

Ello es así, porque conforme con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, 40 y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 226, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, se advierte que es derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

Luego, se tiene que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

La propia Constitución dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En este sentido la Ley General de Partidos Políticos establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

De manera que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define a los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En este tenor, la ley de partidos políticos señala que es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado en diversos asuntos que es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa.

Asimismo, se ha considerado que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Así, en supuestos como el que se analiza, en los que las personas buscan ejercer su derecho a ser votado, a través de una candidatura partidista, existen puntos de fricción entre el principio de autoorganización partidista y el derecho fundamental de las personas a ser votado.

El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe acorde con el alcance del derecho a ser votado¹.

¹ Ver sentencia dictada en el expediente SUP-REC-24/2013.

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

El derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección de candidatos que establezcan no restrinjan el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Esto, con la consecuencia y lógica implicación de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes del mismo y ciudadanos que se vinculen al instituto político, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización.

En el caso, el enjuiciante centra su alegación en la afirmación de que cumple con los requisitos establecidos en las normas constitucionales y legales, así como en las disposiciones partidarias atinentes, para que el Partido Revolucionario Institucional lo registre

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción plurinominal, sin embargo, lo infundado de sus argumentos estriba en que, como se ha evidenciado, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que el derecho a obtener una candidatura a una cargo de elección por parte de un partido político debe derivar, necesariamente, de haber obtenido la candidatura conforme con la normativa partidaria conducente, lo que en el caso no aconteció.

Incumplimiento del procedimiento interno de selección de candidatos.

Finalmente, es infundado el planteamiento de que en el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional incumplió con las reglas previstas en los artículos 173, 194 y 195, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

La calificativa del agravio obedece a que, el planteamiento lo hace depender de los agravios que se han desestimado a lo largo de la presente ejecutoria, de manera que si el justiciable no acreditó la existencia a alguna violación a las normas de selección de candidatos establecidas en las disposiciones del Partido Revolucionario Institucional, a partir de los agravios específicos que se han analizado con antelación, lo procedente es desestimar la afirmación genérica que plantea el actor.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

JDC-858/2015 al SUP-JDC-851/2015. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de veintisiete de marzo de dos mil quince dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** al órgano político responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015
ACUMULADOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO